

la nulidad de todas las actuaciones administrativas posteriores a la presentación de la petición deducida por los actores, sin conservación de ninguna diligencia posterior, debiendo el órgano administrativo a que se ha dirigido la solicitud hacerla llegar al Consejo de Ministros quien, previa su legal tramitación, adoptará la resolución que proceda, que, en su caso, podrá ser recurrida por la parte actora ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

12896 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 724/1981, interpuesto por don Rafael Cañamas Mendoza y don Luis de la Puerta Castelló.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 2 de abril de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 724/1981, interpuesto por don Rafael Cañamas Mendoza y don Luis de la Puerta, sobre reconocimiento de abono de complemento de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Letrado señor Martínez Morales, en nombre y representación de don Rafael Cañamas Mendoza y don Luis de la Puerta Castelló, contra la denegación presunta de la petición por ambos realizada, con fecha 16 de mayo de 1980, a la Dirección General del Servicio Nacional de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, así como contra la desestimación del recurso de alzada, ejercitado contra la anterior denegación, y resuelto con fecha 10 de abril de 1981, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad, por causa de incompetencia, del presente recurso contencioso-administrativo y de su demanda, y todo ello sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

12897 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 83.128, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.818, promovido por don Pedro López Lozano.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 2 de abril de 1985 sentencia firme en el recurso de apelación número 83.128, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.818, promovido por don Pedro López Lozano, sobre incumplimiento de contrato de recepción y almacenamiento de cebada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con revocación en parte de la sentencia dictada el 6 de julio de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y desestimando, también en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Pedro López Lozano contra resoluciones del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 28 de agosto y 28 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones administrativas en la parte en que resuelven el

contrato suscrito el 19 de julio de 1978 con el recurrente, por ser en este particular ajustadas a derecho las citadas resoluciones; las cuales anulamos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, en la parte en que decretan la incautación o pérdida de la fianza. Estimándose en lo correspondiente al recurso de apelación; sin expresa imposición de costas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

12898 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 436/1983, interpuesto por la Sociedad Cooperativa del Campo «Fuente del Hoyuelo».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 20 de mayo de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 436/1983, interpuesto por la Sociedad Cooperativa del Campo «Fuente del Hoyuelo», sobre imposición de sanción por pastoreo abusivo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 436/1983 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de la Sociedad Cooperativa del Campo «Fuente del Hoyuelo», contra la Administración General del Estado, declaramos ser conformes con el ordenamiento jurídico la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de abril de 1983, por lo que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del ICONA 5.ª Inspección Regional de 19 de enero de 1983, por la cual se imponía a la Entidad recurrente una multa de 39.000 pesetas y una indemnización de igual cuantía por pastoreo abusivo con 78 cabezas de ganado cabrío en terrenos pertenecientes al monte número 15 de utilidad pública de la provincia de Zamora. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del ICONA.

12899 *ORDEN de 18 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Vinos de Madrid» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Redactado el Reglamento de la Denominación Específica «Vinos de Madrid», conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Vinos de Madrid» y de su Consejo Regulador. Dicho Reglamento, que figura como anejo de la presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de marzo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

A N E J O

Reglamento de la Denominación Específica «Vinos de Madrid» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación Específica «Vinos de Madrid» los vinos que, teniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica, al nombre de Madrid y a todos los nombres de las subzonas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y de crianza.

2. El nombre de la Denominación Específica se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los vinos amparados, queda encomendada al Consejo Regulador de la Denominación Específica «Vinos de Madrid», y en particular, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria) en el ámbito de sus resepectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación Específica «Vinos de Madrid» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la Comunidad de Madrid que se citan en el apartado 2 de este artículo que componen las subzonas de Arganda, Navacarnero y San Martín de Valdeiglesias y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características de los protegidos por la Denominación.

Los términos municipales que constituyen las tres subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Subzona de Arganda

Términos municipales de: Ambite, Aranjuez, Arganda del Rey, Belmonte de Tajo, Brea de Tajo, Campo Real, Carabaña, Colmenar de Oreja, Chinchón, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Getafe, Loeches, Mejorada del Campo, Morata de Tajuña, Olmeda de las Fuentes, Orusco, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, San Martín de la Vega, Tiernes, Titulcia, Valdaracete, Valdellaguna, Valdelecha, Velilla de San Antonio, Villacanejos, Villamanrique de Tajo, Villar del Olmo y Villarejo de Salvanés.

Subzona de Navacarnero

Términos municipales de: Alamo (El), Alcorcón, Aldea del Fresno, Arroyomolinos, Batres, Brunete, Colmenarejo, Cubas, Fuenlabrada, Griñón, Humanes de Madrid, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Navacarnero, Parla, Quijorna, Serranillos del Valle, Sevilla la Nueva, Valdemorillo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada y Villanueva de Perales y Villaviciosa de Odón.

Subzona de San Martín de Valdeiglesias

Términos municipales de: Cadalso de los Vidrios, Cenicientos, Colmenar de Arroyo, Chapinería, Navas del Rey, Pelayos de la Presa, Rozas de Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado.

2. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, que resolverá previo informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes:

Subzona de Arganda

Blancas: «Malvar», «Airen».

Tintas: «Tinto Fino» o «Tempranillo» o «Cencibel».

Subzona de Navacarnero

Blancas: «Malvar».

Tintas: «Garnacha» (Aragonés).

Subzona de San Martín de Valdeiglesias

Blancas: «Albillo».

Tintas: «Garnacha».

2. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de estas variedades pudiendo proponer a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La poda deberá realizarse siguiendo los sistemas tradicionales en cabeza o en vaso.

Tanto la poda propiamente dicha, como la poda en verde, procurará regular el vigor de la cepa, en orden a conseguir producciones equilibradas, encaminadas a conseguir una mejora de la calidad.

3. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producidos. De estas autorizaciones dará conocimiento a los Servicios de Viticultura y Enología de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo Regulador, el cual decidirá si la uva producida puede destinarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 7.º 1. La vendimia se efectuará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana, con el grado de madurez necesario y desechando toda aquella que no esté en perfectas condiciones.

2. El Consejo Regulador podrá determinar, para cada subzona, la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre las condiciones del transporte de la uva vendimiada, para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea, será de 80 quintales métricos para las variedades «Malvar» y «Airen», y 50 quintales métricos para las variedades tintas y la «Albillo».

Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, previos los asesoramientos de los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, y siempre que no vayan en perjuicio de la calidad.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá utilizarse en la elaboración de vinos protegidos por este Denominación, adoptando el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposiciones de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe previo del Consejo Regulador y la autorización de los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente, de acuerdo con la legalidad vigente.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, mosto y vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad,

manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos de la Denominación Específica.

Art. 11. En la producción de mostos se aplicará una tecnología moderna, orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos.

Se aplicarán presiones uniformes y además para la extracción del mosto y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento mosto/uva no sea superior al 70 por 100.

Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 12. En caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2.º del artículo 56 y artículo 65 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador esta circunstancia, resolviendo éste si el vino puede ser amparado por la Denominación Específica.

CAPITULO IV

Del envejecimiento y crianza

Art. 13. La zona de envejecimiento y crianza de los vinos de Denominación Específica «Vinos de Madrid» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

Art. 14. La crianza de los vinos tintos y claretes de la Denominación Específica «Vinos de Madrid» que se sometan a este proceso tendrá una duración mínima de veinticuatro meses, contado a partir del mes de enero siguiente a la vendimia, y podrá realizarse por el sistema de añada en envases de madera de roble, en donde deberá permanecer, como mínimo, seis meses.

Para los demás sistemas de crianza de todos los vinos de esta Denominación Específica, se aplicará la Orden de 1 de agosto de 1979.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Los vinos amparados por la Denominación Específica «Vinos de Madrid» pueden ser blancos, rosados, claretes y tintos.

2. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación Específica son los siguientes:

Tipos de vino	Mínimo grado alcohólico
Subzona de Arganda:	
Blancos	10,5
Rosados, claretes y tintos	12,0
Subzona de Navalcarnero:	
Blancos	12,0
Rosados, claretes y tintos	13,0
Subzona de San Martín de Valdeiglesias:	
Blancos	13,5
Rosados, claretes y tintos	13,0

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la Denominación Específica, y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 32.

4. La comercialización de vinos bajo el nombre de las subzonas de Arganda, Navalcarnero o San Martín de Valdeiglesias queda limitada exclusivamente a los vinos elaborados en bodegas inscritas y enclavadas en las respectivas subzonas a partir de uva procedente de las mismas.

Los vinos producidos a partir de uva de diferentes subzonas o la mezcla de vinos de dos o más subzonas sólo podrán ser comercializados bajo el nombre de la Denominación Específica «Vinos de Madrid» y estos vinos no podrán acogerse a la indicación «Vino de Calidad», conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de agosto de 1979.

La comercialización de vinos bajo el nombre de uno de los municipios que componen la zona de producción de los vinos de Madrid, llevará implícita necesariamente la condición de que procedan de uva de viñedos enclavados en ese municipio y elaborados en bodegas situadas en el mismo.

En todo caso, y exclusivamente en concepto de domicilio social, podrá ser utilizado en las etiquetas el nombre del municipio donde esté situada la respectiva bodega de elaboración.

CAPITULO VI

De los Registros

Art. 16. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos que éste disponga, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por aquél sobre condiciones complementarias mínimas de carácter técnico que deban reunir las viñas y bodegas, pudiendo recurrirse, por los interesados, contra dicho acuerdo ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos en la legislación vigente, como el de Industrias Agrarias y el de Embotelladores y Envasadores.

5. En los Registros a que se refiere los apartados b), c) y d) del párrafo 1 se diferenciarán, con finalidad censal o estadística, y a efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el de quien figure como colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título; el nombre de la viña, lugar, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la solicitud de inscripción, se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique exclusivamente uva procedente de viñas inscritas y cuyos vinos producidos tengan derecho a optar a la Denominación Específica.

2. En la inscripción figurará el nombre de la empresa o de su titular, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que el titular o entidad que solicitan la inscripción no sean propietarios de los locales, se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza y que se dediquen exclusivamente a la crianza de vinos con Denominación Específica o con derecho a ella. En la inscripción figurarán, además de los datos a los que se hace referencia en el artículo 18, punto 2, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como número de envases de roble entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios.

Art. 20. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación Específica. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Art. 21. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando aquélla se produzca.

En consecuencia, el Consejo podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Solamente las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación Específica o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Vinos de Madrid» a los vinos procedentes de bodegas inscritas, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación Específica, en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas o titulares inscritos en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros preceptivos, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte la Comunidad Autónoma de Madrid, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 23. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas o en construcciones situadas en los mismos, no podrá entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino con derecho a la Denominación.

3. Las firmas o titulares que tengan inscritas bodegas, sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

4. A todo viticultor que tenga sus viñas inscritas en el Consejo Regulador se le entregará un documento de entrega de uva, en el que estarán relacionados los viñedos con su situación, superficie, número de cepas y variedad o variedades de uva plantada.

Este documento se entregará a la bodega que reciba las uvas al iniciarse la campaña y, en el mismo, la bodega anotará las cantidades de uva entregada.

5. En la fecha que se determine en el artículo 31 de este Reglamento, la bodega enviará al Consejo Regulador el documento anteriormente citado, en el que totalizarán las cantidades de uva entregadas de cada variedad. Este documento llevará la firma del viticultor y de la bodega.

Art. 24. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen, propios de los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleadas, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, en caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta a la Comunidad Autónoma de Madrid, que resolverá.

Art. 25. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la Denominación Específica «Vinos de Madrid», además de los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación vigente.

Para que en las etiquetas de los vinos embotellados pueda figurar el nombre de una subzona o de un municipio de los que componen la zona de producción deberá cumplirse lo establecido en el artículo 15.4.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos relacionados con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma, previa audiencia del titular o entidad interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía,

etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine dicha entidad, siempre y de forma que no permita una segunda y posterior utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas, y en lugar destacada, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 26. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación, que circule dentro de la zona de producción, deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el artículo 106 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporta esté protegido por la Denominación Específica «Vinos de Madrid», que se regula en este Reglamento, la cédula se extenderá por cuadruplicado, remitiéndose un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior, que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Dicho volante puede ser sustituido por la cédula de circulación, diligenciada por el Consejo Regulador.

Art. 27. 1. El embotellado y expedición de los vinos amparados por la Denominación Específica «Vinos de Madrid», en territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente en bodegas inscritas en el Registro correspondiente, autorizadas por el Consejo Regulador. En otro caso, el vino perderá derecho al uso de la Denominación.

2. El titular de bodega inscrita que pretenda la instalación de nueva planta embotelladora o elaboradora, deberá solicitar del Consejo Regulador la correspondiente autorización, con anterioridad a la iniciación de dicha instalación.

3. Los vinos amparados por la Denominación Específica «Vinos de Madrid», únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas, en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio, y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador fijará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida y de la cantidad y calidad de la uva y mosto obtenido en campaña, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino en crianza sólo podrán expedir, por cada bodega y en cada campaña, los vinos que hayan cumplido los requisitos de crianza que establece el artículo 15, más los vinos criados adquiridos durante la campaña.

3. Para los vinos de crianza, el Consejo Regulador podrá librar certificados en los que se haga constar esta cualidad y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas, siempre y cuando se haya cumplido lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de agosto de 1979. Asimismo podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas cuando esté debidamente controlada por el Consejo esta cualidad y se cumpla lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de agosto de 1979.

Art. 29. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación Específica se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía, en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación Específica de los vinos que se exporten, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes, pudiendo establecer las normas relativas al envase y embalaje óptimos para la exportación.

Art. 30. 1. Toda expedición de vino amparado por la Denominación Específica, con destino al extranjero, deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de la Denominación Específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse por la Aduana esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional, el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del Certificado de la Denominación Específica.

Art. 31. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar la autenticidad de los vinos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar, ante el Consejo Regulador, las siguientes declaraciones:

a) Los titulares de viñas cumplirán lo establecido en el artículo 23, puntos 4 y 5.

b) Todas las bodegas dedicadas a la elaboración, inscritas en el Registro de Bodegas, deberán declarar, antes del 15 de diciembre de cada año, la cantidad de mosto y vino obtenido, procedente de entregas de uva de las viñas registradas, con su graduación «Beaume» y alcohólica respectiva, acompañando a esta declaración los documentos de cada viticultor con sus entregas de uva durante la campaña.

c) Cuando la bodega desee envasar vino con Denominación, lo solicitará del Consejo Regulador, el cual enviará personal para la toma de muestras y, en plazo no superior a diez días, expedirá la autorización a nombre de la bodega, entregándose las contractiquetas o precintas de garantía correspondientes a los envases autorizados.

d) Si una bodega no posee planta embotelladora, el embotellado de sus vinos protegidos podrá realizarlo en otra bodega inscrita, previa autorización del Consejo Regulador y bajo control de este organismo.

e) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento y Crianza presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de vino protegido, efectuadas en el mes anterior, indicando la procedencia de las bodegas de adquisición, esto siempre que exista movimiento de existencias en las bodegas.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 32. 1. Toda uva, mosto o vino que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los de elaboración, señalados por la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, crianza o comercialización y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador que, en su resolución, determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 33. 1. El Consejo Regulador es un órgano desconcentrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y de crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas o entidades, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 34. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 35. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación Específica, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias que se produzcan a los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma de Madrid, remitiendo copias de las actas

levantadas, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 36. 1. El Consejo Regulador estará constituido de la siguiente forma:

a) Un Presidente designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable de la Dirección General de Política Alimentaria de la Consejería.

b) Un Vicepresidente, en representación del Consejero de Trabajo, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

c) Seis Vocales, uno como mínimo por cada subzona, en representación del Sector Vitícola.

d) Seis Vocales, uno como mínimo por cada subzona, en representación del Sector Elaborador.

La distribución de los Vocales de los sectores a los que se refieren los apartados c) y d), se hará conforme a lo establecido en los Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980 y disposiciones complementarias.

e) Dos Vocales designados por la Comunidad Autónoma de Madrid, con especiales conocimientos sobre Viticultura y Enología.

2. Las candidaturas a que se refieren los apartados c) y d), serán propuestas por las organizaciones profesionales, debidamente legalizadas en el ámbito geográfico de la Denominación Específica, o por los candidatos que se presenten como independientes. Todo ello de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980 y disposiciones complementarias.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador, se designará un suplente, el más votado de cada subzona, perteneciente al mismo sector que el vocal que ha de suplir y elegido en la misma forma que el titular.

4. Para la proclamación de los Vocales electos, titulares y suplentes, se seguirán los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a los candidatos que personalmente hayan obtenido mayor número de votos, y las suplencias a los que les siguen.

b) En el supuesto de empate, la primacía corresponderá al candidato de mayor edad.

c) Si se produjera una baja entre los titulares o los suplentes, se correrá el turno a favor de los que le sigan en el orden establecido, accediendo a la titularidad el suplente más votado de su subzona.

5. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

6. El plazo de la toma de posesión de los Vocales electos, será a los siete días de celebrarse la votación, durante la sesión plenaria que celebrará el Consejo Regulador, en la que cesarán los anteriores. El Consejo en pleno elegirá el candidato a Presidente de Consejo a proponer a la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, a), de este artículo.

7. Causará baja el Vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la entidad a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación Específica.

Art. 37. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados 1.c) y 1.d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de entidades o sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar.

Art. 38. Las Cooperativas y SAT quedan obligadas, para el mejor cumplimiento de cuanto determina este Reglamento, a comunicar al Consejo Regulador relación certificada de viticultores adheridos a cada una de ellas, con la superficie que corresponda a cada uno.

Art. 39. 1. Al Presidente corresponde:

1.1 Representar al Consejo Regulador, pudiendo delegar esta representación en otro miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

1.2 Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

1.3 Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador. La ordenación de los pagos se hará con la firma de, al menos, dos de los miembros de la Comisión permanente.

1.4 Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión de aquél los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

1.5 Organizar el régimen interior del Consejo.

1.6 Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador, previo informe de la Comisión permanente.

1.7 Organizar y dirigir los servicios.

1.8 Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y comercialización se produzcan.

1.9 Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquéllos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

1.10 Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Madrid.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

3.1 Al expirar su mandato.

3.2 A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

3.3 Por decisión de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador, en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario de la Comunidad Autónoma de Madrid que designe el Consejero de Agricultura y Ganadería.

Art. 40. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con seis días de antelación, al menos, debiéndose acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por teléfono o telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que los sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de aquéllos, será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes del Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

5. Para las actuaciones previstas en el artículo 39 o para resolver cuestiones de trámite y en aquellos casos en que se estime necesario, se constituirá una Comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Secretario y tres Vocales titulares, obligatoriamente uno de cada subzona, designados por el Pleno del Consejo en votación secreta. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión permanente, se acordarán también otras misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo, en la primera reunión que celebre.

Art. 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Madrid, y que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los Servicios Técnicos necesarios, cuya dirección recaerá en un Técnico competente, con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo y el asentimiento de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador, y Habilitados por la Consejería de Agricultura

de la Comunidad Autónoma de Madrid, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción.

d) Sobre los vinos protegidos en toda la Comunidad.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para ese concepto.

Art. 42. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos formado, al menos, por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad y caracteres organolépticos de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días hábiles siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar a la primera sesión del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la citada revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 43. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) La exacción anual de 0,05 por 100 sobre las plantaciones inscritas en el Registro de Viñas, siendo la base de aquélla el producto del número de hectáreas registradas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea, en la zona y campaña precedentes.

b) La exacción del 0,50 por 100 sobre productos amparados, constituyendo la base para liquidarla, el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) 100 pesetas por expedición de certificado o visado de facturas. En las precintas o contractiquetas se exigirá el doble de su precio de coste.

Los actos de gestión de estas exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.2 Las subvenciones, legados y donaciones que reciban.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos, fijados en este artículo, podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos, corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas y de la contabilidad del Consejo Regulador, se efectuará por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Centro interveñor y con las atribuciones y funciones que le asignen la legislación vigente sobre la materia.

Art. 44. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en los Ayuntamientos y en las dependencias de las Cámaras Agrarias Locales de aquellos municipios afectados. De la misma forma, la exposición de dichas circulares podrá anunciarse en los medios de comunicación que estime el Consejo.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 45. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar, en materia de expedientes sancionadores, se adecuarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y disposiciones complementarias, así como a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 46. 1. Las infracciones, a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en los Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación aplicable sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 47. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Inspector y el titular o representante de la finca, establecimiento o entidad o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta.

Las circunstancias que el Inspector consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Inspector, procurando la firma de algún Agente de la autoridad o testigo.

2. En caso de que se estime conveniente por el Inspector o por el dueño de la mercancía o representante o tenedor de la misma, se tomarán muestras de producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, precintándose y etiquetándose, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Inspector que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, en su caso, podrá solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerlas comparecer, a este fin, en las oficinas en que se tramitan las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por el Inspector, y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 48. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en algunos de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, que resolverá o lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. En los expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar, como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se efectúe por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, podrá solicitarlo así de la misma.

Art. 49. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador, corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Madrid, que lo resolverá o enviará a la autoridad competente para su resolución.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso, en su caso, al de la multa correspondiente.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o el destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 50. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decre-

to 1129/1985, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

a) El uso de la Denominación Específica.

b) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a la confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Comunidad Autónoma de Madrid.

c) El empleo de los nombres protegidos por la Denominación Específica, en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de los productos, aunque vayan precedidos de los términos «Tipo», «Estilo», «Cepa», «Embotellado en», «Con bodega en» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 51. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) *Faltas administrativas*: Que se sancionarán con multas de 1 por 100 al 10 por 100 de la base, por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento. Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros-registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador, que establece el artículo 26, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones a este Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) *Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados*: Que se sancionarán con multas del 2 por 100 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar, para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear, en la elaboración de vinos protegidos, uva de variedades distintas a las autorizadas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5. Las demás infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en las materias a que se refiere este apartado B).

C) *Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio*: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, emblemas, que hagan referencia a la Denominación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros vinos no amparados o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24 de este Reglamento.

2. El empleo de la Denominación Específica, en vinos que no hayan sido elaborados o producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas, de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales, depósitos o maquinaria no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación Específica.

7. Explotación de los cupos de ventas de mostos y vinos, cuando así estén establecidos, o las contravenciones al artículo 28.

8. La vulneración de lo acordado por el Consejo en el ámbito de su cometido y competencia, en relación con lo que dictamina el apartado C).

9. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11. La expedición, circulación o comercialización de vinos protegidos por la Denominación Específica, desprovistos de las precintas o precintos correspondientes, así como de etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse, en el precintado, a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o de los acuerdos del Consejo Regulador, para la exportación de productos amparados, y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejado el cese del derecho a certificados, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

Art. 52. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social, cuyo nombre figura en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas o entidades que determine al respecto el vigente Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Art. 53. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor, cuando el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 54. En caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle en virtud del Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

2. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento, en los cinco años anteriores.

3. Si se trata de industrias infractoras y concurren las circunstancias a que se refiere el punto 2 se dará cuenta al Organismo competente sobre la materia, que podrá ordenar la suspensión del ejercicio de la industria.

4. La Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán acordar la publicación de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 55. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, así como los demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuarse el pago en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y los gastos originados por el expediente en la Caja de Depositaria General de Fondos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual, toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo de tiempo.

Art. 56. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Subdirección General de Defensa contra Fraudes) u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación que regula este Reglamento, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante un plazo máximo de diez años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración establecidas en la zona con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, podrán elaborar vinos de variedades no autorizadas por este Reglamento, siempre y cuando la uva proceda de viñedos situados en los términos municipales que componen la zona de producción. La entrada de estas uvas en bodega no podrá ser simultánea a la uva procedente de viñas inscritas. El Consejo Regulador establecerá un Registro de Viñas provisional en el que deberán inscribirse estas viñas para poder entregar sus uvas a las bodegas de elaboración inscritas.

Estos vinos también podrán ser almacenados en las bodegas de almacenamiento inscritas, pero en tal caso los envases que los contengan estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo Regulador.

Para la comercialización de estos vinos se podrá utilizar el nombre de la razón social de la bodega, pero ninguno de los protegidos, pudiéndose hacer alusión a la región vitivinícola central en concepto de indicación de procedencia. A partir del 1 de enero de 1991, estos vinos sólo podrán ser expedidos al mercado por las bodegas inscritas, en envases de capacidad no inferior a un litro.

El Consejo Regulador para el control de la producción y movimiento de existencias de estos vinos, establecerá un régimen de declaraciones análogo al contemplado en el artículo 31, puntos a), b) y e).

Segunda.-Durante un plazo máximo de siete años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las bodegas de almacenamiento inscritas, establecidas en la zona con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, podrán almacenar otros vinos distintos de los protegidos por la denominación y de aquellos a los que se refiere la disposición transitoria primera. Los envases que contengan estos vinos estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo Regulador.

Para la comercialización de estos vinos se podrá utilizar el nombre de la razón social de la bodega, pero ninguno de los protegidos.

Para el control del movimiento de existencia de estos vinos, el Consejo Regulador establecerá un régimen de declaraciones análogo al contemplado en el artículo 31, e).

Tercera.-Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación específica y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Dirección General de Política Alimentaria de la Comunidad Autónoma de Madrid para dictar a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1987.

Cuarta.-El actual Consejo Regulador provisional de la denominación específica «Vinos de Madrid», asumirá la totalidad de funciones que correspondan al Consejo Regulador continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de este Reglamento.